



REPUBLICA DE COLOMBIA

**Rama Judicial**

Proceso	05-129-31-03-2015-00976-00
Demandante	Jesús Antonio Gómez Moncada (sucesores procesales)
Demandados	Bertha Alicia Cano Montoya y otros
Auto Interlocutorio	834
Decisión	Declara nulidad y dispone otras actuaciones

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Caldas-Antioquia, Octubre cuatro (04) de dos mil  
veintidós (2022).

Atendiendo a los requerimientos efectuados por escrito y personalmente ante el despacho por la apoderada demandante, ello a efectos de que se dé continuidad al trámite, este funcionario avocó la correspondiente revisión de este proceso y pudo constatar, en esencia, lo siguiente:

**Primero:** Que la demanda fue presentada en noviembre del año dos mil quince (2015) y allí la parte demandante invocó como pretensión que se declarara que por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio había adquirido el inmueble ubicado en Caldas-Antioquia, en la carrera 50 Nro 135 Sur 47 (segundo Piso) y el cual formaba parte de otro de mayor extensión con matrícula inmobiliaria MI 001-553486, por cumplir los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para tal fin.

Esa demanda se dirigió inicialmente en contra de BERTHA ALICIA CANO MONTOYA, LUZ DEL SOCORRO CANO MONTOYA, DURIAN HERNÁN CANO LÓPEZ, DAVID ELIBERTO CANO LÓPEZ, MILENA MARISEL CANO LÓPEZ, LUZ AMARIS CANO LÓPEZ, LUZ DEL SOCORRO CASTRILLÓN MARÍN y OSCAR DE JESÚS

CÓRDOBA SANTAMARÍA, que era quienes figuraban como titulares de dominio, además en contra de personas indeterminadas.

Segundo: En auto de abril once (11) del año dos mil dieciséis (2016), efectuado el estudio del caso, se inadmitió y se exigió hacer claridad a los linderos del predio de mayor extensión, algunos hechos y pretensiones, así mismo clarificar cuál era la prescripción que se invocaba, procediendo la parte interesada en abril diecinueve (19) siguiente a subsanar las falencias advertidas, razón por la cual en auto de mayo veintiséis (26) de ese año (2016), se admitió la demanda y se ordenó impartir el trámite verbal, notificar la demanda y realizar el emplazamiento para indeterminados, además, la inscripción de la demanda como medida cautelar.

También por estar cumplidos los presupuestos de ley, se nombró curador para los indeterminados.

Tercero: Atendiendo a las órdenes impartidas por el Juzgado para el trámite del proceso, se fueron presentando algunos inconvenientes en cuanto a la forma de notificación a los demandados, pero finalmente, LUZ DEL SOCORRO CANO MONTOYA se notificó personalmente de la demanda el 25/09/2017, pero no hizo pronunciamiento, en tanto hubo algunos que recibieron la citación para notificación y no atendieron el llamado, entonces, se les notificó por aviso y al no comparecer, se les designó curador, mientras que la curadora designada para los indeterminados (Dra. Margarita Cortés Gómez), aceptó su designación y contestó oportunamente en octubre de 2017.

Cuarto: El Juzgado para proseguir el trámite, por auto de noviembre veinte (20) de dos mil diecisiete (2017), dispone el emplazamiento de

DURIAN HERNÁN CANO LÓPEZ, LUZ DEL SOCORRO CASTRILLÓN MARÍN, OSCAR DE JESÚS CÓRDOBA SANTAMARÍA y BERTHA ALICIA CANO MONTOYA, para que comparezcan a recibir notificación y como hubo inconsistencias en lo de las publicaciones se ordenó realizar nuevamente el emplazamiento y requirió a la parte demandante para que cumpliera con lo que faltaba del trámite, so pena de desistimiento tácito conforme el artículo 317 del C.G.P.

Quinto: Cumplido lo del emplazamiento a los citados, se incluyeron en el registro nacional de emplazados el 05 octubre de 2018, mientras que en noviembre ocho (08) siguiente se les designó curador a DURIAN HERNÁN CANO LÓPEZ, LUZ DEL SOCORRO CASTRILLÓN MARÍN, OSCAR DE JESÚS CÓRDOBA SANTAMARÍA y BERTHA ALICIA CANO MONTOYA, nombramiento que recayó en el togado ALFREDO ALZATE RAMIREZ, quien al aceptar en diciembre de 2018, en tiempo contestó la demanda.

Igualmente, el despacho advirtió faltaban otros vinculados por notificar, esto es, DAVID ELIBERTO CANO LÓPEZ, MILENA MARISEL CANO LÓPEZ y LUZ AMARIS CANO LÓPEZ, requiriéndose a la demandante para tal fin so pena de desistimiento tácito, ello en actuación del 25/01/2019.

Sexto: Ante el requerimiento efectuado, la apoderada refirió que tales personas si habían sido citadas puesto que desde diciembre 13 de 2016, la dama AMARIS CANO LÓPEZ había recibido tales misivas, tal como constaba en los documentos anexos al trámite a folios 96 y 97; así el juzgado infirió ello era un recurso y le impartió el correspondiente trámite y por auto de febrero dieciocho (18) del año dos mil diecinueve

(2019), el Juzgado resolvió que al no comparecer los citados, entonces, debía proseguirse con la notificación por aviso.

Meses después, en mayo treinta (30) de ese mismo año (2019), el Juzgado requiere a la demandante porque aún faltan personas por notificar so pena de desistimiento tácito; por tanto en junio siguiente se aportó constancia de notificación por aviso para DAVID EDILBERTO CANO LÓPEZ, MILENA MARISEL CANO LÓPEZ y LUZ AMARIS CANO LÓPEZ, refiriendo la apoderada que éstos no quisieron recibir la documentación.

Séptimo: En julio 15 de 2019, el Juzgado dispuso el emplazamiento de los citados DAVID EDILBERTO CANO LÓPEZ, MILENA MARISEL CANO LÓPEZ y LUZ AMARIS CANO LÓPEZ, entonces, al cumplirse lo pertinente, en agosto dos (02) siguiente, se dispuso nombramiento de curador, lapso en el cual comparecieron personalmente los señores DAVID EDILBERTO y MILENA MARISEL CANO LÓPEZ, en agosto 06 y agosto 16, respectivamente, haciendo pronunciamiento a través de apoderada la dama MILENA MARISEL, quien resistió los hechos y las pretensiones, al tiempo que propuso excepciones de mérito, en especial, porque se había presentado era una promesa verbal de adquisición del predio pretendido en pertenencia, puesto que el demandante únicamente había dado una parte del precio convenido, negociación que se había hecho apenas con dos de los propietarios (DURIAN HERNÁN CANO LÓPEZ y LUZ MARINA LÓPEZ) incluso, porque el inmueble al que refiere el actor estaba afectado con una hipoteca también a su nombre, entonces, como no se pudo culminar lo de los documentos, el negocio tampoco terminó.

Octavo: En septiembre cinco (05) de ese año dos mil diecinueve (2019), el Juzgado refirió que ante la notificación personal a DAVID ELIBERTO y MILENA MARISEL CANO LÓPEZ, únicamente quedaba pendiente por vincular al proceso a LUZ AMARIS CANO LÓPEZ, procediéndose a designarle curador por haber sido notificada por aviso y no comparecer, designación que recayó en la abogada ANA ELCI POSSO RUÍZ, quien aceptó el cargo el 24/09/2019 y ofreció contestación oportuna a la demanda, argumentando, la parte demandante debía probar los hechos y sus pretensiones, solicitando algunas pruebas.

Nueve: En octubre quince (15) de dos mil diecinueve (2019) bajo el entendido que todos estaban debidamente notificados y vinculados legalmente, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por una de las apoderadas que representa a una de las demandadas; pero al revisar se encuentra que ello no debió suceder por cuanto no había sido incluida en el registro nacional de emplazados la dama LUZ AMARIS CANO LÓPEZ.

Seguidamente en noviembre 19 de 2019, se fijó el día 13 de abril de 2020 para practicar la inspección judicial, al tiempo que se decretaron las pruebas a practicar en la instrucción y juzgamiento, acto que no pudo cumplirse porque la apoderada demandante informó que el señor JESÚS ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ había fallecido y solicitó la sucesión procesal, trámite que tuvo ciertos inconvenientes mientras se allegaba el poder otorgado por los hijos y cónyuge del demandante a la misma apoderada, pero por la llegada de la pandemia el proceso quedó inactivo por algún tiempo.

Esa audiencia inicial se intentó cumplir en varias fechas (octubre 13, noviembre 06, diciembre 03 y 10 de 2020), más no fue posible por lo de la

sucesión procesal, lo que generó diferentes requerimientos a la parte actora para que se procediera con el aporte de los documentos para definir la sucesión procesal, advirtiéndose, que de no hacerlo, entonces, operaría el desistimiento tácito.

Diez: En acatamiento al requerimiento, la demandante en abril 28 del 2021, aporta el correspondiente registro civil de matrimonio del demandante, los de nacimiento de sus hijos, incluido el de SAMUEL ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ, quien había fallecido durante el trámite del proceso, lo que posibilitó que mayo tres (03) de ese año 2021, se reconociera la sucesión procesal en MIRIAM GÓMEZ DE GÓMEZ (esposa), OLIVA DEL SOCORRO, RUTH MERY, ESPERANZA, ANDRÉS ALONSO, MIRIAM, JAIME ALBERTO, ANGELA MARÍA, SOL YANETH GÓMEZ GÓMEZ, hijos sobrevivientes y en SAMUEL ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ, hijo fallecido, pero que tenía tres hijos, esto es, LUNA SOFIA GÓMEZ GONZÁLEZ (menor de edad), DAVID FERNANDO GÓMEZ GONZÁLEZ y ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GONZÁLEZ.

Igualmente, se requirió a la apoderada demandante para que informara si ella iba a representar a todos los reconocidos en la sucesión procesal, indicándole debía aportar los correspondientes poderes y correos electrónicos de contacto.

Once: Atendiendo a tal requerimiento, en mayo veinte (20) del año dos mil veintiuno (2021), la apoderada demandante allegó el poder otorgado por todos los interesados en la sucesión procesal, salvo el correspondiente a la menor LUNA SOFIA GÓMEZ GONZÁLEZ, para quien solicitó designar curador; posteriormente se reiteró tal petición bajo el argumento de que la joven en cita no quería participar del trámite.

Acto seguido el juzgado hace requerimiento para que el poder se ajuste al Decreto 806 de 2020, esto es, que tenga presentación ante notario y/o se aporte el documento que acredite se otorgó por mensaje de datos.

Para atender al requerimiento, en noviembre del 2021, la apoderada demandante refirió, que desde julio del 2021 había aportado al expediente el respetivo poder con la nota de presentación ante notario, pero lo volvía a realizar para atender lo exigido, al tiempo que solicitó dar impulso al proceso.

Luego en un derecho de petición allegado en noviembre del 2021, solicita informe del proceso y se dé la continuación del mismo realizando la audiencia que estaba pendiente (inicial e instrucción), lo que también reiteró en memoriales allegados en enero, marzo y agosto del año dos mil veintidós (2022), agregando, que como la joven LUNA SOFIA GÓMEZ GONZÁLEZ, desde junio último había cumplido ya la mayoría de edad y se negaba a comparecer al trámite, insistía en la designación de curador para ésta y poder continuar el proceso.

Efectuado pues el anterior recuento procesal, procede esta judicatura a manifestar, que en realidad en esta causa se advierte ciertas incongruencias y/o irregularidades procesales que deben ser subsanadas a efectos de que pueda proseguirse con el trámite tal como reclama la parte demandante.

La primera situación que habrá de corregirse, es lo atinente a la falta de inclusión de la dama LUZ AMARIS CANO LÓPEZ en el Registro Nacional de Emplazados, aspecto que fue omitido pese a que hubo emplazamiento y designación de curador, profesional que en tiempo hizo pronunciamiento frente a la demanda.

En consecuencia, para poder continuar el trámite, por secretaría se procederá a la referida inclusión en dicho registro y una vez ello suceda, se fijará nueva fecha de audiencia inicial oportunidad en la cual se evacuaran las etapas a que alude el artículo 372 del Código General del Proceso, esto conciliación, interrogatorio a las partes, fijación del litigio, saneamiento, decreto de pruebas y de ser posible la evacuación de la instrucción y juzgamiento (art. 373 ibídem); dado que se mantendrá vigente la contestación de demanda que hiciera el curador de la dama LUZ AMARIS CANO LÓPEZ.

Igualmente, para atender las diferentes solicitudes de impulso de la parte demandante y referidas a la designación de un curador para la joven LUNA SOFIA GÓMEZ GONZÁLEZ, atendiendo a que ésta se niega a intervenir en este trámite como eventual heredera del señor SAMUEL ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ en virtud de la sucesión procesal decretada, ello no es necesario por cuanto la muerte del ciudadano JESÚS ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ, conforme lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P, no es obligatoria la intervención de quienes sucedan y/o puedan llegar a suceder a la parte extinta porque de salir avante su pretensión, será en el trámite que liquide su herencia donde los interesados habrá de hacer valer su derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Caldas-Antioquia,

RESUELVE:

**Primero:** Atendiendo a lo antes expuesto, se ordena que por secretaría del Juzgado se proceda a la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados de la dama LUZ AMARIS CANO LÓPEZ, cumplido ello se

proseguirá con el trámite fijando fecha para audiencia inicial y juzgamiento atendiendo a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

**Segundo:** Por no ser necesario en este trámite, se niega la solicitud de nombramiento de curador para la joven LUNA SOFIA GÓMEZ GONZÁLEZ, dado que no es este escenario el permitido para resolver asuntos de índole sucesoral.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S. Zapata', written over the printed name below.

SERGIO ZAPATA PATIÑO.